

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

E. S. D.

REF: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No 2019-00435

DTE: ISAURA POVEDA DE OSPINA Y OTROS

DDOS: NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA POVEDA Y MARIA CECILIA ARIAS VEGA

Respetado Doctor:

GERMAN MANUEL CLAVIJO RIOS, mayor de edad, vecino de Zipaquirá, identificado con la C.C.No11.336.084 de Zipaquirá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P.No55.793 del C.S.J; actuando conforme al poder conferido por los Demandados, señores NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA POVEDA , persona mayor de edad, residente en Zipaquirá identificado con la C.C No expedida en , y MARIA CECILIA ARIAS VEGA mayor de edad, vecina de Zipaquirá, identificada con la C.C No expedida en dentro del término legal pertinente me permito descubrir el traslado de la demanda de la referencia para lo cual instauro las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS:

De acuerdo con lo consagrado en el art 100 del C.G.P me permito formular las siguientes:

1.-INEPTA DEMANDA: De acuerdo con lo consagrado en el numeral 5 del art 100 del C.G.P.:

A) En efecto, son hechos que fundamental esta excepción los siguientes:

La demanda se presentó sin el certificado de tradición del inmueble materia de arrendamiento; pues en toda demanda que verse sobre inmuebles es requisito allegar con esta los certificados de tradición del inmueble, en esta demanda, no cumple con el requisito formal de haber allegado los certificados de tradición de los inmuebles materia de arrendamiento, como quiera que versa sobre inmuebles se debe aportar como anexo los certificados de tradición de los inmuebles objeto de contrato de arrendamiento.

B.) INEPTA DEMANDA: De acuerdo con lo consagrado en el art 87 inciso tercereo del C.G.P.:

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante en el proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados.....” . En esta demanda no se dirigió la misma contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados y la cónyuge, pues el auto aportado como reconocimiento de herederos es de un proceso ya terminado, y que no está vigente, conforme a la certificación expedida por el mismo despacho judicial el día 4 de marzo de 2020.

2.- NO HABERSE PRESENTADO LA CALIDAD DE HEREDEROS, conforme a lo dispuesto en art 100, núm. 6 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art 85 del C.G.P:

Son hechos que fundamentan esta excepción los siguientes:

En la demanda presentada, los demandantes MARTHA HELENA OSPINA POVEDA, JAIRO RUBEN OSPINA POVEDA, Y NANCY PATRICIA OSPINA POVEDA , no han acreditado la calidad de herederos del señor PABLO DOMINGO OSPINA GARCIA, y de igual forma la señora ISAURA POVEDA DE OSPINA, no ha acreditado su calidad de Cónyuge del mencionado causante., en atención de que no han aportado los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio respectivamente, que acreditan su calidad de herederos y de cónyuge respectivamente; y el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, el día 7 DE OCTUBRE DE 2016, es de un proceso que nunca culminó y esta terminado por tácito desistimiento conforme a lo certificado por el mismo despacho Judicial.

Calidad que aducen tener según el hecho tercero de la demanda

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas la documentación aportada con la demanda y su contestación y en particular la certificación expedida por el Juzgado Segundo De familia de Zipaquirá el día 4 de marzo de 2020. Y las que determine el Juzgado.

Del señor juez.

Cordialmente.



GERMAN MANUEL CLAVIJO RIOS

C.C. No11.336.084 de Zipaquirá

T.P. No55.793 del C.S.J.